

## RESOLUCIÓN No. 00221

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Ley 1564 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. **01671 del 26 de agosto de 2020**, “*POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO TEMPORAL DE UN POZO*”, en la que resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR el sellamiento temporal de los pozos identificado con los códigos pe-08-0002 con coordenadas Norte= 102643,550 Este= 94172,160, (Topográficas) y pe-08-0002 (Codificación anterior aj-08-0038) con coordenadas Norte= 102621,990 Este= 94198,610, (Topográfica) perteneciente a la propiedad horizontal CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1, identificada con Nit. 900.263.322-1, ubicados en el predio de la CALLE 3 SUR No. 69 A – 60 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo”*

Que la anterior Resolución fue notificada electrónicamente el día 29 de septiembre de 2020, al correo autorizado americasclub1@hotmail.com.

Que mediante radicado No. **2020ER177867 del 13 de octubre de 2020**, la Doctora **MARISOL FAJARDO GARAVITO** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.695.370**, presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la Resolución No. **01671 del 26 de agosto de 2020**.

## RESOLUCIÓN No. 00221

### II. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD.

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el escrito interpuesto por la Doctora **MARISOL FAJARDO GARAVITO**, en calidad de apoderada de la propiedad horizontal **CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

*"(...) 1. Según la normatividad vigente, corresponde a la Secretaría de Planeación municipal de la respectiva entidad territorial conceder o negar las licencias de construcción, ley 338 de 1997, Decreto 1077 de 2015, Decreto 1203 de 2017 y demás normas concordantes incluyendo la citada resolución 0134 de 2014*

*2. Todo Acto administrativo está determinado por requisitos de validez y requisitos de eficacia, pero aquí se señala que haré referencia a la eficacia por cuanto la validez no se discutirá en este momento. Sin embargo, hago la distinción entre estos dos términos: Sobre los requisitos de validez, estos se contraen a la declaración positiva de la administración de un hecho jurídico con connotaciones que nace a la vida jurídica, sobre los requisitos de eficacia, sucede cuando el acto goza de inoponibilidad generando acatamiento de los administrados.*

*3. La eficacia para el caso, es la aptitud que adquiere el acto administrativo para que legitime toda actividad forma o práctica, la cual resulta de una serie de supuestos o condiciones inherentes o posteriores a su nacimiento. De otra parte, todo acto administrativo tiene una finalidad o propósito que es el efecto jurídico que se busca sobre el valor jurídico o bien que se quiere proteger, por eso en otras palabras, se origina en aquello que lo motiva, puesto que el análisis fáctico y jurídico pende de aquel móvil y del cumplimiento de una finalidad*

*4. Sobre los indicadores ambientales de seguimiento del recurso hídrico y estudio de reingeniería de la red, bajo el programa nacional de monitoreo del recurso hídrico, las aguas subterráneas son una de las seis variables básicas que se deben monitorear, junto con las aguas superficiales (2) los sedimentos (3) las precipitaciones (4) la evaporación (5) y la calidad del agua (6). Con ese monitoreo se creó un protocolo para unificar los procedimientos básicos que contiene dos aspectos el general y el conjunto de procedimientos técnicos, de tal manera que el monitoreo y seguimiento del recurso hídrico es una función legal que para el caso de los grandes centros urbanos como Bogotá, corresponde al Distrito asumir las funciones de las CAR (art. 65 ley 99 de 1993)*

*5. Dentro de los objetivos específicos, el monitoreo del agua subterránea exige continua supervisión para analizar métodos, variables físicas, químicas y biológicas y analizar datos sobre cantidad y calidad precisamente para controlar su dinámica natural y planificar su manejo.*

*6. Igualmente, se debe evaluar el estado actual y anticipar cambios y tendencias del sistema hidrogeológico que permitan tomar decisiones sobre control y regulación, puesto que no se trata solo del taponamiento de los pozos, debiendo proyectar los cambios que puedan suceder y así mismo establecer, cuales obras son necesarias ya que en el pasado hubo inundación de los sótanos con el consiguiente perjuicio para propietarios y residentes. Así las cosas, previamente a la disposición del*

Página 2 de 14

### **RESOLUCIÓN No. 00221**

*taponamiento de los pozos, se debió obtener datos sensibles para estudiar los cambios en el tiempo y el espacio de la cantidad de agua para determinar el impacto por el NO uso o uso de las aguas subterráneas.*

*7. De otra parte, al generar datos por el monitoreo antes del taponamiento, permite el estudio de cambios espaciales o temporales por procesos naturales y así diseñar la construcción de los taponamientos para un manejo adecuado de ese recurso hídrico, pero en el caso el Conjunto Residencial. Evitar precisamente por dichos cambios que el agua que corre permanentemente bajo su superficie en términos de metro por día produzca nuevamente una emergencia.*

*8. El nivel estático que se relaciona con la permanencia del agua en los pozos, determina la altura piezométrica, el radio de influencia, el caudal de cada pozo y la recuperación a su nivel, particularmente para disponer la forma como se evacuará el flujo determinando la entidad los diseños, el uso y establecimiento de redes.*

*9) Es necesario conocer el funcionamiento de la infiltración y recarga de acuíferos en este punto de la sabana de Bogotá, mediante procesos técnicos e inclusive implementación de instrumentos en estaciones de las redes diseñadas o señaladas por la Secretaria de Ambiente.(...)"*

### **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

#### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...".

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

#### **2. Fundamentos Legales**

### **RESOLUCIÓN No. 00221**

Que en lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*” Se dispuso:

*“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía Administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

*“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

*“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en Cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”*

## RESOLUCIÓN No. 00221

Que así las cosas, el artículo antes mencionado, contempla como término para la presentación del escrito de reposición diez (10) días siguientes a la fecha de notificación realizada según el caso, estando el día 13 de octubre de 2020, dentro del término legalmente establecido como oportuno, para la presentación del escrito de oposición.

### IV. EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS

Que teniendo en cuenta lo expuesto por el representante legal mediante radicado **No. 2020ER177867 del 13 de octubre de 2020**, esta Secretaría entrará a estudiar y resolver los motivos de inconformidad expuestos, a la luz del derecho ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatoria observancia.

- En lo que respecta al primer argumento propuesto por la recurrente, en el que indica que las licencias de construcción son expedidas por entidades territoriales como la Secretaría de Planeación; planteamiento ante el cual esta Subdirección explica que la orden de sellamiento impartida a través de la **Resolución No 01671 de 26 de agosto de 2020**, no requiere la expedición de una licencia de construcción, instrumento que se encuentra definido en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 modificado por el Decreto 1203 de 2017 así:

*“(...) ARTÍCULO 2.2.6.1.1.7 Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. (...)”*

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa mencionada, y lo ordenado dentro de la Resolución aquí impugnada, la orden de sellamiento temporal del pozo, no significa el desarrollo de obras civiles de construcción o edificación en el predio, razón por la cual no es necesario acudir a autoridad competente, que avale la orden impartida mediante la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente ya comentada.

- De otra parte, en cuanto al cuestionamiento de la recurrente, frente a la validez y eficacia del Acto administrativo, se indica que, en sus argumentos dos y tres, se afirma que la **Resolución No. 01671 de 26 de agosto de 2020**, por una parte, goza de la presunción de legalidad contemplada en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011; y de otra parte como lo ha indicado el Consejo de Estado reiterado por la Corte Constitucional,

*“(...) El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general,*

**RESOLUCIÓN No. 00221**

*impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto. (...)*  
Sentencia C-069 de 1995 MP. Hernando Herrera Vergara.

Es por ello, que en este caso la discusión respecto de la eficacia del acto administrativo se remonta al principio de publicidad dado al Acto Administrativo controvertido, siendo una discusión ya planteada, toda vez que el acto es eficaz al haberse notificado electrónicamente el correo autorizado ante la entidad. Al respecto de la finalidad del acto administrativo, se predica que el mismo busca la protección del recurso hídrico Subterráneo, de manera temporal, con el fin de evitar extracción ilegal del recurso, y el ingreso de posibles sustancias contaminantes al mismo

- Igualmente afirma la recurrente que, los indicadores ambientales de seguimiento al recurso hídrico subterráneo, el estudio de reingeniería de la red, los objetivos específicos y del monitoreo, el funcionamiento de la infiltración y recarga de acuíferos y la fijación de procedimientos técnicos e implementación de estaciones de redes de monitoreo, expuestos en sus planteamientos cuatro, cinco y nueve, deben realizarse antes del sellamiento del pozo.

Frente a estos argumentos, la Entidad indica:

Mediante la **Resolución No. 00760 de 10 de abril de 2017 (2017EE66640)** se declaró la red de monitoreo de aguas subterráneas del Distrito Capital, en la cual no se incluyeron los pozos identificados con códigos **pe-08-0001** y **pe-08-0002**.

Este acto está motivado técnicamente en las conclusiones adelantadas en el contrato de consultoría 241, celebrado entre el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y el Consorcio GEODATA, donde se construyó el **PRODUCTO FINAL ING PR 97 INF 06** sobre el Acompañamiento Técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, en el Ajuste y Articulación del Plan de Manejo Ambiental de los Acuíferos de la Sabana de Bogotá – Etapa II, específicamente en lo relacionado con la actualización del inventario de puntos de agua subterránea y diseño o rediseño de redes de monitoreo de niveles, hidro química y calidad.

En dichas conclusiones, en lo relacionado con la red de monitoreo de agua subterránea del Distrito Capital, se indicaron:

*“(…) consta de 51 puntos seleccionados entre pozos (47) y aljibes (1) y manantiales (3). La selección fue basada en la ponderación de 10 criterios, de carácter hidrogeológico, de representatividad espacial y logísticos, que han sido específicamente identificados para la selección de los puntos de agua que formarán parte de las redes de monitoreo de la SDA.*

*- Los puntos seleccionados han sido inventariado en campo y para cada uno de ellos se han revisado los expedientes para poder obtener la información estratigráfica y de diseño de construcción de pozos con sus filtros respectivos. Todos los pozos son multi-filtros y captan agua de varios acuíferos.*

### **RESOLUCIÓN No. 00221**

- La red de monitoreo, por el momento, medirá el valor medio de los sistemas acuíferos discontinuos de extensión regional y local, con pozos multi-filtro, sin la capacidad de distinguir, en su interior, los diferentes sistemas de flujo separadamente.

- La red de monitoreo hidroquímica y de calidad propuesta consta de 27 puntos (23 pozos, 1 aljibe, 3 manantiales) seleccionados dentro del universo de los 51 puntos de la red de monitoreo de niveles teniendo en cuenta criterios específicos relacionados con la vulnerabilidad de los acuíferos, presencia de fuentes de contaminaciones y representatividad espacial. (...)"

Que en concordancia con lo anterior, la selección de acuíferos para integrar la red de monitoreo del Distrito Capital, no fue al azar, o por voluntad o arbitrio de la administración, ya que para dicha inclusión son tenidos en cuenta diferentes criterios; producto de variables relevantes técnicamente, mediante los cuales se determinó como vitales los acuíferos incluidos para poder monitorear la calidad del recurso hídrico subterráneo y su dinámica; determinando así aquellos que al cumplir diferentes características resultaren relevantes en atención a diversos criterios contenidos en el informe ya mencionado a saber:

"(...)

#### **1.5.1 Criterios para la selección de puntos de agua**

##### **Criterios generales**

**1. Incluir pozos que se encuentren en concesión vigente, en trámite ambiental o eventualmente como sellados temporales:** este punto es fundamental para que sean incluidos en la red de monitoreo puntos concesionados o que hayan tenido seguimiento en los años pasados por parte de la SDA; eso debería garantizar que los puntos tengan ya un registro histórico de datos y que sea menor la posibilidad que el punto en futuro se pierda.

**2. No incluir pozos que capten aguas de más de un acuífero:** este criterio debería garantizar que los datos tomados de un punto de agua sean representativos de un acuífero específico.

**3. Incluir pozos en los cuales se conozca con certeza la estratigrafía y posición del filtro de captación:** este punto está directamente relacionado con el precedente y el hecho de conocer el diseño del pozo y su registro lito estratigráfico es de suma importancia para poder entender e interpretar los datos que se están tomando. Por esta razón GEODATA para la selección de puntos a revisados todos los expedientes disponibles en el archivo de la SDA.

**4. Incluir pozos con base al modelo hidrogeológico de referencia:** privilegiar los sectores de recarga, descarga y aquellos situados a lo largo de las direcciones de flujo para cada acuífero, cuando se conozca este dato.

**5. Criterios de uniformidad espacial:** finalmente entre los criterios generales es importante poder contar con una buena distribución espacial de los puntos para analizar de forma completa los datos; este criterio se aplica al final por su importancia, porque si al final de la aplicación de los primeros cuatro criterios

### RESOLUCIÓN No. 00221

*quedan sectores sin presencia de puntos, estos se van a cubrir con puntos que puedan no cumplir estrictamente con los primeros criterios.*

#### *Criterios específicos para Red de Niveles*

*6. Incrementar la red en zonas críticas por actual sobre explotación, y en zonas con tendencias a la sobre explotación (sectores en expansión industrial y/o habitacional): para poder garantizar un mejor cubrimiento de datos en sectores estratégicos en donde las autorizaciones competentes deberán prestar especial atención al permitir nuevas perforaciones.*

*7. Evaluar la accesibilidad, la seguridad del sitio y la efectiva posibilidad de poder efectuar la medición: este punto es importante para seleccionar puntos que garanticen una buena continuidad temporal. Además, si el pozo se considera seguro y bien protegido será posible considerarlo para la instalación de eventuales medidores automáticos.*

*8. Evaluar la presencia de pozos de observación: los pozos de observación, por su misma naturaleza, son los más adecuados para ser incluido en las redes de monitoreo debido al hecho que se han construido justamente para el objetivo de monitorear un aspecto específico (acuífero, nivel, contaminación etc.). Criterios específicos para Red Hidroquímica y Calidad*

*9. Incrementar la red en zonas de alta vulnerabilidad del acuífero: estos son sectores en donde se prevé que una fuente de contaminación pueda provocar serios daños al sistema hidrogeológico por lo tanto sería recomendable garantizar cubrimiento de datos en dichos sectores, en donde las autoridades competentes deberán prestar especial atención al permitir nuevas perforaciones.*

*10. Incrementar la red en zonas ya contaminadas: para poder monitorear constantemente sectores ya críticos y para tomar medidas correctivas si la contaminación no disminuye. (...)"*

Que posteriormente con base en los criterios adoptados y traídos a colación anteriormente, de acuerdo con la dinámica de la red de agua subterránea del Distrito Capital se expidió el **Informe Técnico No. 02497 de 28 de septiembre del 2018 (2018IE227916)**, que sirvió de base para el pronunciamiento del **Concepto Técnico No. 17047, 20 de diciembre del 2018 (2018IE304212)**, en el cual se definió definir una red de monitoreo conformada por 52 puntos de agua subterránea, de los cuales 23 son pozos de extracción (concesión vigente), 28 pozos que ya no está activos (sellamiento temporal), igualmente se estableció una red de calidad de agua subterránea compuesta por los 23 pozos de concesión vigente y dos pozos saltantes, con el propósito principal de la caracterización hidro geoquímica de las unidades acuíferas presentes en el distrito, dentro del cual tampoco se incluyeron los pozos **pe-08-0001 y pe-08-0002**, por no reunir los criterios técnicos de relevancia para ser incluidos dentro de la red de monitoreo.

Que finalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, expidió el **Concepto Técnico No. 04073 de 12 de marzo del 2020 (2020IE56788)**, último análisis y actualización de la red de Monitoreo del Distrito Capital en el cual se restableció nuevamente la red de monitoreo en la cual se estableció que estaría



**RESOLUCIÓN No. 00221**

conformada por 50 puntos de agua subterránea, de los cuales 22 son pozos de extracción (concesión vigente), 27 pozos que ya no están activos (sellamiento temporal). En cuanto a la red de calidad de agua se indica que estará compuesta por 23 pozos de concesión vigente y dos pozos saltantes lo cual tiene como propósito principal la caracterización hidrogeoquímica de las unidades acuíferas presentes en el distrito (incluyendo composición química de la matriz del suelo y calidad del agua subterránea). En este último tampoco fueron comprendidos los pozos identificados con códigos **pe-08-0001 y pe-08-0002**, que aquí nos atañen, ya que en la localidad **KENNEDY (08)**, donde se encuentra ubicado el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS AMÉRICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA I**, actualmente se incluyeron los siguientes pozos:

Código	Propietario	Coordenadas		Profundidad (metros)	Diámetro (Pulgadas)	Formación modelo geológico 3D de la PUJ	Concesión Vigente	Hidroquímica y Calidad
		NORTE	ESTE					
pz-08-0007	COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS CB&S S.A. (MEGACENTRO AUTOBOYACA)	105714.07	94106.416	454	4	Fm. Tilatá	--	--
pz-08-0023	TEXTILES LAFAYETTE S.A.	105871.010	93901.460	513	8	Grupo Guadalupe	x	x
pz-08-0032	CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ	104638.441	94510.494	126	4	Fm. Sabana	--	--

De acuerdo con ello, puede decirse que los estudios respecto del recurso hídrico subterráneo del Distrito Capital en conjunción con el de formación de la Sabana de Bogotá, se han llevado a cabo por parte de esta autoridad ambiental, con el fin de establecer los puntos que por sus características sean relevantes e incluyéndolos dentro de la Red de Monitoreo de la ciudad de Bogotá D.C.

- En su sexto y séptimo argumento propuesto, aduce la recurrente que, antes del “taponamiento de los pozos, se debe evaluar su sistema actual para poder anticipar cambios o tendencias del sistema hidrogeológico” y que “generar datos por el monitoreo antes del taponamiento ... podría evitar una emergencia” argumentos ante los cuales es pertinente aclarar por parte de esta Subdirección, que la orden impartida a través de la **Resolución No. 01671 de 26 de agosto de 2020**, no versa sobre un sellamiento definitivo, sino en la orden de un sellamiento temporal, el cual es entendido como una actividad que se realiza a una captación de aguas subterráneas con diferentes fines, sea uno el de impedir la explotación del

### **RESOLUCIÓN No. 00221**

recurso hídrico subterráneo sin concesión de aguas, o incluirlo en el futuro dentro de la red de Monitoreo de la ciudad, en general cuando se encuentre pendiente una actuación sobre el acuífero, ya que se inhabilita la estructura física de acuerdo al tipo de captación por medio de sellos, pero dicho sellamiento puede ser invertido para reanudar nuevamente el uso del pozo, cuando por razones técnicas la Autoridad ambiental solicite o recalque especial importancia, o porque el usuario ha demostrado su interés en explotar el recurso hídrico proveniente del mismo.

Ahora bien, dentro del instructivo **126PM04-PR95-I-A5-V2.0**, mediante el cual se ordenó el sellamiento temporal de la **Resolución No. 01671 de 26 de agosto de 2020** aquí controvertida, actualizado por el instructivo **PM04-PR95-INS1**, no se ordenó el “taponamiento” del acuífero como lo supone la recurrente, veamos:

“(…)

#### **Desconectar el sistema de explotación**

##### **a. El punto de captación no cuenta con sistema de extracción ni tubería de producción.**

- *Deshabilitar la tubería de producción.*
- *Asegurarse que el agua se bombee al sistema pluvial.*
- *Imponer sellos en el sistema de extracción.*
- *Tomar el registro fotográfico.*
- *Diligenciar el acta de sellamiento físico para pozos profundos/aljibes, se hace firmar por el propietario del predio o su representante y se deja copia al mismo. (...)*

Ahora bien, como el tipo de pozos **pe-08-0001** y **pe-08-0002** que aquí nos conciernen son de tipo eyector, se debe garantizar que el agua que emana del mismo sea evacuada en su totalidad hacia la red de agua lluvia de la ciudad; como lo menciona el **Concepto Técnico No. 16189 del 18 de diciembre de 2019 con radicado (2019IE294870)**, el cual sirvió de soporte y hace parte integral de la decisión tomada mediante la Resolución debatida.

Como se observa en el instructivo de sellamiento temporal, no se ordena el tapar, taponar, llenar, o revestir de ninguna manera los pozos descritos; a diferencia de la orden de sellamiento definitiva, y ante la contingencia presentada por el nivel freático de los pozos, se aduce que su recurso hídrico deberá ser evacuado hacia al acueducto (red de aguas lluvias), para evitar emergencias, como el caso que aquí nos ocupa.

En conclusión, en conexión con el argumento octavo, relacionado con el nivel estático del pozo, para determinar su altura piezométrica, el radio de frecuencia, el caudal de cada pozo, y la recuperación del nivel, para disponer la forma en que se evacuará el flujo de recurso, esta entidad precisa nuevamente que dichos factores pueden ser medidos con el pozo en estado de sellamiento temporal. De igual modo se aclara, todas las captaciones subterráneas del Distrito

### **RESOLUCIÓN No. 00221**

Capital, deben contar con un acto administrativo ya sea de concesión, el cual otorga permiso de usar el recurso hídrico subterráneo o de sellamiento, el cual puede ser definitivo o temporal.

Para las captaciones mencionadas pozos **pe-08-0001 y pe-08-0002 (codificación anterior aj-08-0038)**, se solicitó el Sellamiento Temporal, con el fin de garantizar la no extracción del recurso, si bien en la **Resolución de Sellamiento No. 01671 de 25 de agosto de 2020 (2020EE144119)**, se solicita desconectar el sistema de explotación en cumplimiento del procedimiento 126PM04-PR95-I-A5-V2.0, se aclara que por ser los pozos pe-08-0001 y pe-08-0002 de tipo EYECTOR, se debe garantizar que el agua que emana del mismo sea evacuada en su totalidad hacia la red de agua lluvia de la ciudad.

Adicional, de acuerdo con lo observado el día de la visita técnica realizada el día 14 de junio de 2019, de cual surgió el **Concepto Técnico No. 16189 del 18 de diciembre de 2019 (2019IE294870)**, en el cual ratifica que pozos pe-08-0001 y pe-08-0002 tienen flujo natural por su característica de eyector, no obstante, el recurso hídrico subterráneo no es aprovechado debido a que el agua que emana de los mismos es dirigida a la red de aguas lluvias de la ciudad.

Por lo tanto, la **Resolución de Sellamiento No. 01671 de 25 de agosto de 2020 (2020EE144119)**, que se originó de las conclusiones del concepto mencionado anteriormente, se cumple a cabalidad y no es necesario realizar ningún tipo adecuación a las captaciones, es de tipo formal en este caso específico.

Cuando se ordenó el Sellamiento Temporal a otro tipo de captaciones como son pozos, se solicita extraer su sistema de bombeo o captación y la tubería de producción con el fin de garantizar la no extracción del recurso hídrico sin la debida concesión, este sellamiento permite la medición de niveles por parte de la Entidad, si las condiciones del mismo son de aporte para la Red de Monitoreo de Aguas Subterráneas del Distrito Capital, en caso contrario se deja la opción de pozo de control, el cual cuando el usuario lo desee, puede solicitar concesión remitiendo a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, los documentos y formato para el caso.

Lo anterior contrario al Sellamiento Definitivo (no establecido para este caso), ya que se ordena cuando está en riesgo de contaminación el acuífero o por desalojamiento y/o abandono del predio, proyectos urbanísticos o viales, este a diferencia del Sellamiento temporal, no permite volver a usar el recurso hídrico subterráneo, se realiza retiro de la tubería interna del pozo, relleno de cemento, grava, fluidizante, impermeabilizante para sello y malla en hierro, quedando un placa hermética nivelada a nivel del piso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las razones jurídicas expuestas, esta Autoridad Ambiental considera que los argumentos presentados por el recurrente no son una carga probatoria suficiente para desvirtuar las razones por las cuales se ordenó el sellamiento temporal de los pozos **pe-08-0001 y pe-08-0002 (aj-08-0038 codificación anterior)** a la propiedad horizontal **CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1**, identificada con Nit. **900.263.322-1**;

**RESOLUCIÓN No. 00221**

de acuerdo a lo expuesto mediante el radicado No. **2020ER177867 del 13 de octubre de 2020.**

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión adoptada por esta Entidad a través de la **Resolución No. 01671 del 26 de agosto de 2020.**

**V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1°, parágrafo 1, de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo, la función de expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo., y que adicionalmente el parágrafo primero del mismo artículo estableció:

*“(…) **PARÁGRAFO 1°.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental*

Página **12** de **14**

**RESOLUCIÓN No. 00221**

*de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”.*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 01671 del 26 de agosto de 2020, mediante la cual se ordenó el sellamiento temporal de los pozos identificados con los códigos **pe-08-0001** con coordenadas Norte= 102643,550 Este= 94172,160, (Topográficas) y **pe-08-0002** (Codificación anterior aj-08-0038) con coordenadas Norte= 102621,990 Este= 94198,610, (Topográfica) perteneciente a la propiedad horizontal **CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1**, identificada con Nit. **900.263.322-1**, ubicados en el predio de la **CALLE 3 SUR No. 69 A – 60 (Nomenclatura Actual)** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Reconocer personería para actuar como apoderada de la propiedad horizontal **CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1**, identificada con Nit. 900.263.322-1, a la doctora **MARISOL FAJARDO GARAVTIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.024.005** expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. **234.860** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder otorgado por la señora **PILAR MONTENEGRO MOTTA**, en su calidad de representante legal y Administradora de la propiedad horizontal en referencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el presente acto administrativo a la propiedad horizontal **CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1**, identificada con Nit. 900.263.322-1 a través de su administradora y representante legal, la señora **PILAR MONTENEGRO MOTTA** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.695.370** o a quien haga sus veces en la **CALLE 3 SUR No. 69 A – 60** de esta ciudad, y a la apoderada la Doctora **MARISOL FAJARDO GARAVITO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.024.005** en la **CALLE 3 No. 23A – 09 LOCAL 1** de la ciudad de Bogotá, o por medios electrónicos en caso de autorización.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de enero del 2021**

**RESOLUCIÓN No. 00221**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ  
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Persona Jurídica. CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1  
Pozos: pe-08-0001 y pe-08-0002 (Codificación anterior aj-08-0038)  
Predio: CALLE 3 SUR No. 69 A – 60 (Nomenclatura Actual)  
Localidad: Kennedy  
Elaboró: Laura Catalina Gutiérrez Méndez  
Revisó: Adriana Marcela Duran Perdomo*

**Elaboró:**

ADRIANA MARCELA DURAN  
PERDOMO

C.C: 65782637 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201950 DE 2020 FECHA EJECUCION: 25/01/2021

**Revisó:**

ADRIANA MARCELA DURAN  
PERDOMO

C.C: 65782637 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201950 DE 2020 FECHA EJECUCION: 25/01/2021

**Aprobó:**

ADRIANA MARCELA DURAN  
PERDOMO

C.C: 65782637 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201950 DE 2020 FECHA EJECUCION: 25/01/2021

**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

C.C: 79794687 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/01/2021